Número 07
01 de Febrero de 2022

Gobierno de
TOTOTLÁN

GACETA OFICIAL

Gobierno Municipal de Tototlán
Administración 2021-2024

Gobierno de
TOTOTLÁN

Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Tototlán, Jalisco.

TOTOTLÁN
Gobierno Municipal
2021-2024

PRESIDENCIA

PROMULGACIÓN

El que suscribe Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, **C. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ IÑIGUEZ,** actuando ante la fe del Secretario del H. Ayuntamiento, **LIC. EPIGMENIO RODRÍGUEZ CARRILLO** y en apego a lo establecido por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42, fracciones IV y VI de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 5 y 111 del Reglamento del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco; **a los habitantes del Municipio hago saber:** ----------

Que el H. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, con apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 37, fracción II y, 40, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; **ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.** ----------

En razón de lo anterior y por cumplirse todos los extremos de la ley, promulgo el **REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO TOTOTLÁN, JALISCO;** por lo que quedan abrogadas todas aquellas disposiciones municipales contrarias a este. Asimismo, a efectos de que el ordenamiento promulgado entre en vigencia, respetuosamente ordeno su debida publicación. ----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Gobierno de TOTOTLÁN

A T E N T A M E N T E

TOTOTLÁN, JALISCO, A 31 DE ENERO DE 2022.

C. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ IÑIGUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

SECRETARIA GENERAL

Gobierno de TOTOTLÁN

LIC. EPIGMENIO RODRÍGUEZ CARRILLO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Juárez No. 111 Sur | Colonia Centro | Tototlán, Jalisco. | C.P. 47730 | Teléfonos: 391 9160051 / 9160283
www.tototlan.jalisco.gob.mx

TOTOTLÁN
Gobierno Municipal
2021-2024

El suscrito Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, que en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42 (cuarenta y dos), 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres), hago

CONSTAR Y CERTIFICO

Que el **REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO;** aprobado por el H. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día **29 veintinueve de enero de 2022 dos mil veintidós,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ha tenido a bien publicarse en los estrados del Palacio Municipal de Tototlán, Jalisco, y obra en los archivos de la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

CONSTE

Se extiende la presente certificación a **31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.** ----------

Atentamente.

Tototlán, Jalisco, a 31 de enero de 2022.

"LA TIERRA PRODUCE PORQUE EL ESPIRITU RESPLANDECE"

SECRETARIA GENERAL
Gobierno de TOTOTLÁN

LIC. EPIGMENIO RODRÍGUEZ CARRILLO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Juárez No. 111 Sur | Colonia Centro | Tototlán, Jalisco. | C.P. 47730 | Teléfonos: 391 9160051 / 9160283
www.tototlan.jalisco.gob.mx

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expiden con fundamento previsto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; fracción II y IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; 60 fracción III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tototlán Jalisco.

Artículo 2.

El H. Ayuntamiento del municipio de Tototlán, Jalisco, otorgará a sus empleados, las pensiones a que les da derecho este Reglamento, en los términos que él mismo establece.

Artículo 3.

Las pensiones que otorga este Reglamento, serán únicamente por:

a. Jubilación por vejez;

b. Invalidez;

c. Incapacidad permanente parcial;

d. Incapacidad permanente total;

e. Viudez; y

f. Orfandad.

Artículo 4.

Las pensiones que otorgue este Reglamento deberán ser por lo menos el equivalente al importe de un salario mínimo general mensual de la zona, a excepción de la pensión de orfandad.

Artículo 5.

La pensión por vejez se empezará a pagar a partir del día en que el H. Ayuntamiento por acuerdo ordene a la dirección encargada de recursos humanos la entrega al beneficiario de la pensión, el memorándum respectivo, y sé de la separación del trabajador de su fuente de trabajo.

El Ayuntamiento incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, todas las pensiones que serán otorgadas a los trabajadores, el importe de las que por cualquiera de estos conceptos se hayan concedido, para incluirse en la partida correspondiente a "jubilaciones", en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 6.

La percepción de una pensión de la Administración Pública Municipal, inhabilita al beneficiario para desempeñar cualquier empleo o comisión oficial con sueldo dentro de las dependencias municipales de Tototlán, Jalisco, salvo que se suspendan sus efectos.

Artículo 7.

El empleado con derecho a gozar de una pensión de jubilación por vejez, podrá continuar en servicio activo, si así lo desea y se encuentre en plenitud física y mental para el desempeño normal de sus labores, pudiendo seguir percibiendo el 100% de su salario; pero en el momento en que lo solicite podrá gozar de su pensión, con el porcentaje que le corresponda según sus años de servicio.

Artículo 8.

Las pensiones son inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos, en los términos del Código Civil vigente.

Artículo 9.

Toda pensión que se conceda, será vitalicia, personal y no sujeta a cuestiones de tipo hereditario, salvo lo dispuesto por él artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 10.

Las personas pensionadas por la Administración Pública Municipal, recibirán el importe correspondiente de su pensión en las oficinas de la Hacienda Municipal en forma quincenal.

Jubilación por Vejez

Artículo 11.

Todo empleado podrá solicitar y obtener su pensión de jubilación, hasta por el 100% de salario que percibía al momento de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido 30 años de servicios ininterrumpidos, con excepción de las mujeres trabajadoras, quienes podrán hacerlo al cumplir 28 años de servicios ininterrumpidos.

Artículo 12.

Las pensiones de jubilación por vejez, se otorgará a todos los empleados que hayan cumplido 60 años de edad y un mínimo de 4 años de servicios ininterrumpidos en alguna o distintas Dependencias del Municipio, si así lo solicitan, de conformidad con las siguientes bases:

Años de Servicio	Porcentaje de Salario Diario
4	12.5%
5	15%
6	17.5%
7	20%
8	22.5%
9	25%
10	27.5%
11	30%
12	32.5%

13	35%
14	37.50%
15	40%
16	42.50%
17	45%
18	47.50%
19	50%
20	52.50%
21	55%
22	60%
23	65%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 en adelante	100%

Artículo 13.

Las solicitudes de pensión por jubilación de vejez, deberán llenar los siguientes requisitos:

a. Presentarse por escrito.

b. Constancia que acredite su antigüedad; expedida por la Dirección de Recursos Humanos o en su caso la jefatura que se encargue del personal.

c. Acta de nacimiento, para comprobar la edad, y

d. Constancia de sus ingresos al momento de la solicitud, expedida por la Tesorería Municipal. e. Copia de Identificación personal.

Invalidez e Incapacidad

Artículo 14.

El estado de invalidez o incapacidad permanente total o parcial, los determinará el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso la institución a través de la cual se preste el servicio médico a los trabajadores del Ayuntamiento.

Para los efectos de este Reglamento existe invalidez, cuando esta sea derivada de una enfermedad o por consecuencia de un riesgo de trabajo.

Se entiende por incapacidad permanente parcial.- La disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, producida por un riesgo de trabajo; y,

Por incapacidad permanente total.- La pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 15.

Los empleados que adquieran una incapacidad permanente parcial a causa de una enfermedad o riesgo de trabajo y que como consecuencia de la misma, no puedan continuar desempeñando las labores de trabajo que tenían en el momento de ocurrir el siniestro, podrán solicitar su remoción a un puesto compatible con sus aptitudes físicas y mentales.

Artículo 16.

Para que el empleado municipal pueda tener derecho a la pensión por invalidez, deberá tener una antigüedad mínima de cuatro años de servicio.

Artículo 17.

No se tiene derecho a percibir la pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, cuando el empleado:

a. Por sí solo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez o incapacidad;

b. Padezca un estado de invalidez o incapacidad anterior a su nombramiento.

c. Si el accidente ocurrido encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, bajo la acción de alguna droga o enervante, salvo que en estos últimos casos, exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento de la Administración Pública Municipal y hubiese presentado la prescripción suscrita por él medico.

d. Si el accidente hubiera ocurrido encontrándose el trabajador fuera de su horario laboral, respetándose los tiempos permitidos por la Ley Federal de Trabajo.

c. Si la invalidez o incapacidad es el resultado de una riña o intento de suicidio.

Artículo 18.

El empleado que solicite el otorgamiento de una pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, y el que ya se encuentre pensionado, deberán sujetarse en cualquier tiempo, a las investigaciones de carácter médico que el H. Ayuntamiento acuerde y estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez o de incapacidad derivada de una enfermedad o por consecuencia de un riesgo de trabajo. .

Artículo 19.

El derecho a percibir la pensión por invalidez, por incapacidad permanente parcial, o por incapacidad permanente total, comenzará a surtir sus efectos, desde el momento en que el trabajador acredite que la invalidez, incapacidad permanente parcial o su incapacidad permanente total se produjo a consecuencia de una enfermedad, accidente o riesgo de trabajo, siempre y cuando el trabajador cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 20.

La solicitud de pensión por invalidez o incapacidad, deberá llenar los siguientes requisitos:

a. Presentarse por escrito;

b. Constancia que acredite su antigüedad, expedida por la Dirección de Recursos Humanos o en su caso la jefatura que se encargue del personal.;

c. Certificado médico que pruebe la invalidez o incapacidad, expedido por Institución especializada en medicina forense, o en su caso de la institución a través de la cual se preste el servicio médico a los trabajadores del H. Ayuntamiento; y

d. Constancia de sus ingresos al momento de producirse la invalidez, o incapacidad expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 21.

El importe de la pensión por invalidez por enfermedades serán del 50% de la que corresponda de acuerdo a la tabla del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 22.

La incapacidad permanente total o permanente parcial, derivada de un riesgo o enfermedad profesional causada a consecuencia del cumplimiento del deber, dará derecho a la pensión correspondiente. La percepción económica, será del 80% del salario que percibe al momento de presentarse la incapacidad. El H. Ayuntamiento Municipal, por acuerdo otorgará la pensión que corresponda, una vez cumplidos los requisitos establecidos en él artículo 20 de este Reglamento.

Pensión por Viudez, Pago de Gastos Funerarios y Seguro de Vida.

Artículo 23.

Son legítimos beneficiarios de los empleados municipales fallecidos, los que estos hubieren señalado con tal carácter en las pólizas del seguro de vida que suscriban por duplicado, a falta de designación expresa, se estará a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo.

Artículo 24.

Cuando un empleado o un pensionado, o un jubilado por vejez, de la Administración Pública Municipal de Tototlán, Jalisco, fallezca, se entregará a sus beneficiarios legales, conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el importe de 2 meses de salario de acuerdo a lo establecido por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, para gastos funerarios los cuales serán entregados al momento de presentar el acta de defunción.

Artículo 25.

El derecho al pago de la pensión por causa de muerte nacerá a partir del fallecimiento de la persona que haya originado la pensión.

El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticuatro años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o que acredite de acuerdo al Código Civil vigente haber vivido en su compañía durante los cinco. Años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de sesenta años, o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.

V. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos cuando exista disputa. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Pensión por Orfandad

Artículo 26.

La pensión por orfandad únicamente será entregada en los casos que al fallecer el empleado municipal queden sus hijos en la orfandad de padre y madre.

Artículo 27.

La pensión de orfandad consistirá en el pago de salario íntegro que percibía el empleado al momento del fallecimiento el cual se repartirá de manera proporcional de acuerdo al número de hijos menores, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 28.

La pensión por orfandad será entregada a través de la Dirección de Hacienda Municipal, a quien ejerza la patria potestad o en su defecto al tutor que se designe en los términos que establece el Código Civil del Estado en vigor.

Artículo 29.

Para que se tenga derecho a esta pensión, el empleado deberá estar en activo.

Artículo 30.

Todo el personal administrativo y el adscrito a la dirección de seguridad pública del municipio gozarán de los derechos y obligaciones que marcan en el presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abrogan el Reglamento de Pensiones y el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Tototlán, Jalisco, y se derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO.- El presente ordenamiento es susceptible de reformarse, modificarse o adicionarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

CUARTO.- El presente Reglamento podrá ser sometido a referéndum derogatorio, total o parcial, acorde al artículo 43 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO. - Una vez publicado el presente ordenamiento, se instruye al Secretario del Ayuntamiento levante la certificación correspondiente y remita mediante oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX Artículo 42, fracción IV, V y VI, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PROMULGADO EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS Y PUBLICADO EL 01 DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS EN LA GACETA MUNICIPAL.